

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
Ciudad.

TIPO DE ACTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONADO: JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA
DERECHOS INVOLUCRADOS: DEBIDO PROCESO JUDICIAL

CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, mayor de edad, residente en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.843, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991 y decreto 1382 de 2000, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, doctor **LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS**, a efectos de que se ampare el **DEBIDO PROCESO JUDICIAL Y EL DERECHO DE DEFENSA**, que se ha presentado dentro proceso judicial No. 41 001 31 03 005 2015 00214 00, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO.- Tengo la calidad de accionista de la **SOCIEDAD MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, desde el 21 de diciembre de 2012, según el acta de asamblea de accionistas No. 26 y la copia del libro de accionistas que adjunto.

SEGUNDO.- Desde julio de 2014 se viene presentado un conflicto societario entre los siguientes grupos de accionistas de dicha sociedad: **GRUPO UNO:** Fabián Ricardo Murcia, actual representante legal, Emiliano Polania, Hermógenes Murcia (padre del representante legal) y Jhon Jairo Alarcón, los tres últimos miembros de junta directiva, representantes del 44% del capital social y el: **GRUPO DOS:** Fabio Enrique Avella, Carlos Alberto Piedrahita Angarita, Orlando Avella y Joaquín Darío Ángel Jaramillo, representantes el 56% del capital social.

TERCERO.- Dicho conflicto societario ha dado lugar al inicio de diversos procesos judiciales ante la Superintendencia de Sociedades y ante la Justicia Ordinaria (caso del proceso 41 001 31 03 005 2015 00214 00 que conoce el Juzgado Civil del Circuito de Neiva), los cuales involucran accionistas de los mencionados grupos de accionistas antes mencionados. Así mismo existen diferentes actuaciones administrativas ante la Superintendencia de Sociedades por el desconocimiento de mis derechos como accionista.

CUARTO.- Previo a dar a conocer los motivos de violación de mis derechos fundamentales por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, es pertinente mencionar que el referido conflicto societario ha llevado a que el grupo uno de accionistas, aprovechando que ostentan la calidad de representante legal y miembros de junta directiva, promovieron la exclusión del suscrito como accionista mediante acta No. 008 de 24 de junio de 2015, decisión contra la que se inició el proceso 2015-800-149 ante la Superintendencia de Sociedades, el

cual profirió sentencia de primera estimando las pretensiones que formule y actualmente se encuentra en curso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá D.C., proceso dentro del cual se decretaron medidas cautelares a mi favor y que fueron confirmadas a mi favor por dicho Tribunal mediante providencia del 9 de diciembre de 2015. Esto es importante mencionarlo, para establecer que en la actualidad recobré mi calidad de accionistas, pese a que el grupo uno de accionistas me excluyó y se repartió mis acciones entre ellos según el libro de accionistas que adjunto.

QUINTO.- Producto de dicho conflicto societario EMILIANO POLANÍA CUELLAR y JHOMJARIO ALARCON SUAREZ promovieron demanda en contra de la SOCIEDAD MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, NIT. 800.157.076, con la finalidad de que se le reconozca 45 acciones a cada demandante adicionales a las 80 que ostentan actualmente. Esta demanda le correspondió conocerla al JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA y tiene como radicación 41 001 31 03 005 2015 00214 00. Esta demanda pretende ilegalmente que el grupo uno de accionistas se quede con la mayoría de las acciones aprovechado que los demandantes son los miembros de junta directiva y que el representante legal de la sociedad demanda como parte de ese grupo de accionistas mayoritario se allane a las pretensiones para conseguir ese propósito, lo que no han logrado porque Fabio Avella y Joaquín Ángel, pidieron ser tenidos como terceros intervinientes a título de litisconsortes necesarios.

Hechos que general la vulneración del debido proceso judicial

SEXTO.- Los demandantes, Emiliano Polanía y Jhon Jairo Alarcón, por intermedio de su apoderado dentro de dicho proceso, promovieron ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el decreto de medidas cautelares sobre parte de mis acciones en MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, y lograron tal cometido.

SÉPTIMO.- Ciertamente el Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, mediante autos del 7 de septiembre de 2015 y auto del 21 de septiembre de 2015, el decreto de la siguiente medida cautelar: "**Primero: INSCRIBIR la demanda en el libro de registro accionario de la sociedad demandada MINERALES BARIOS DE COLOMBIA LTDA, sobre el 1.5. De los derechos accionarios de cada uno de los accionistas de la sociedad, señores: JOAQUINDARIO ANGEL JARAMILLO, ORLANDO AVELLA GONZALEZ, HERMOGENES MURCIA BUITRAGO, FABIO ENRIQUE AVELLA GONZALEZ, CARLOS ALBERTO PIEDRAITA ANGARITA, Y FABIAN RICARDO MURCIA NIÑEZ (sic), como medida previa y como así lo dispone el literal b) del Art. 590 del Nuevo Código General del Proceso, en concordancia con el No 2º del mismo artículo de la norma en cita. Oficiase en tal sentido al representante legal de la sociedad demandada MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.**"

SÉPTIMO.- Sobre las medidas cautelares en procesos declarativos dispone el artículo 590 del CGP: "En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...). a) (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad".

OCTAVO.- En el proceso 41 001 31 03 005 2015 00214 00 el suscrito no es demandado ni puedo serlo, como quiera que no realice ningún negocio de venta o enajenación de acciones con los demandantes ni con la Sociedad demandada. Así mismo, las acciones sobre las que se aplicó la medida cautelar son de mi propiedad y no de la sociedad demandada, ni de ningún otro posible demandado, es decir, no tengo ninguna vocación para ser demandado ni para intervenir en dicho proceso judicial, por lo que no tengo vía diferente a la de la acción de tutela para que se me garanticen mis derechos fundamentales. Hay aquí una clara extralimitación de funciones del Juzgado Quinto Civil Municipal que no dudaré en poner en conocimiento del Consejo Superior de la Judicatura, puesto que decretó una medida cautelar que recae sobre un bien que es de mi propiedad y no de propiedad de la demandada, es decir, de **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.**

II. INMEDIATEZ DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

Manifiesto a su despacho que conozco de la existencia del proceso 41 001 31 03 005 2015 00214 00, sin embargo, sólo recientemente con la expedición del auto del 11 de octubre de 2016, por el cual el Tribunal Superior de Neiva resuelve un recurso y acoge como demandados a Fabio Enrique Avella y Joaquín Darío Ángel Jaramillo como demandados, que el suscrito se entera que mis acciones están afectadas por una medida cautelar dentro de dicho proceso en el que no he sido vinculado como demandado. La afectación de mis derecho se mantiene hasta tanto la medida cautelar siga vigente frente a mis acciones, las que adquirí mediante una compra el 21 de diciembre de 2012.

III. PRECISIÓN DE LA VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y NORMAS QUE LO AMPARAN

Se vulnera claramente el debido proceso judicial previsto en el artículo 29 de la Constitución Política como derecho fundamental y regulado en el Código de Procedimiento Civil y Código General del Proceso en lo que toca con las medidas cautelares, artículo 590, como quiera que el Juzgado Quinto Civil del Circuito decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el 1.5. de las acciones de mi propiedad dentro del proceso 41 001 31 03 005 2015 00214 00,

instancia judicial dentro de la que no soy demandado y no tengo vocación para tener esa calidad.

Es notorio el desconocimiento de los asuntos societarios, puesto que se tiene la errada creencia que la sociedad emisora de las acciones (en este caso demandada) es propietaria de las mismas, cuando es claro que quien las suscribe y las paga a la sociedad se hace dueño y a la compañía le ingresa el dinero representativo de esa suscripción, caso en el que la sociedad expide el respectivo título nominativo representativo de las acciones y registra las mismas en el libro de registro de accionistas, es decir, las acciones circulan como un título valor. En este caso, el contrato es de suscripción de acciones.

Ahora, si un accionista que suscribió acciones y las desea vender, el comprador paga el valor a quien se las vende y no a la sociedad. En este caso se registra en el libro de accionistas la enajenación y se abre un folio al nuevo accionista. Carlos Piedrahita Angarita, entra a la sociedad como comprador y no suscriptor de acciones.

En cualquier caso, las acciones afectadas por la medida cautelar en dicho proceso son de mi propiedad y no de la sociedad, por tanto debe ampararse al derecho fundamental al debido proceso.

No cuanto con otro mecanismo judicial para proteger mi derecho fundamental al debido proceso.

IV. NECESIDAD

El mundo de los negocios está inspirado fundamentalmente por la confianza, de allí que las decisiones judiciales en este campo deban ser plenamente estudiadas, como quiera que pueden frustrar negocio de significativa importancia.

MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, es una sociedad que tiene no menos de 5.000 millones de pesos en activos, de modo que mis 140 acciones no solo representan un valor nominal sino un valor intrínseco que puede llegar a los 400 millones de pesos, de manera que mis acciones se mantengan bajo el influjo de esta medida cautelar ninguna persona se va a interesar por comprarme las acciones o por invertir en una compañía en esas condiciones. Cada momento que pasa mi inversión se devalúa, es la consecuencia lógica en los negocios porque la confianza se pierde, de allí que es urgente el restablecimiento de mis derechos fundamentales, pues la justicia debe darme seguridad jurídica y no poner en entredicho la titularidad de mis acciones aplicando una medida cautelar improcedente. Además, se evita un presunto fraude procesal, pues se trata de una medida para apoderarse de mis acciones, que lamentablemente un Juez de la República la decretó contrariando una norma expresa sobre medidas cautelares en procesos declarativos.

V. PETICIONES DE AMPARO O PROTECCIÓN DE MIS DERECHO FUNDAMENTALES

PRIMERA.- Que se ampare mi derecho fundamental constitucional al debido proceso judicial vulnerado con el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el 1.5. De las acciones que poseo en la sociedad **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S**, NIT. 800.157.076., con desconocimiento de las

previsiones del artículo 590 del Código General de Proceso, en el que siquiera se analizó la apariencia de buen derecho de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo estimatorio de las pretensiones de esta acción de amparo, proceda a ajustar la actuación a derecho, conforme lo dispone el artículo 590 del CGP.

TERCERA.- Que se orden compulsar copias de la sentencia y de las pruebas que aquí se adjuntan, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la posible extralimitación en sus funciones al decretar una medida cautelar abiertamente contraria a la ley, en tanto no era procedente ni podía conceder esa cautela.

VI. PRUEBAS QUE SE APORTAN

- Copia del estado del proceso 41 001 31 03 005 2015 00214 00, consultado por la Web de la Rama Judicial, Consulta de Procesos.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad **MINERALES ENERGÉTICAS DE COLOMBIA S.A.S.**, con lo que se demuestra la representación legal y que los miembros de junta directiva, esto es, son administradores de conformidad con el artículo 22 de la ley 222 de 1995.
- Acta de asamblea de accionistas No. 26 del 21 de diciembre de 2002 y copia del libro de accionistas, con lo que demuestro mi calidad de accionista de **MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S.** y que los señores Emiliano Polanía, Jhon Jairo Alarcón, como miembros principales de junta y directiva y Fabián Ricardo Murcia Núñez, como representante legal de la sociedad, han ideado el proceso 41 001 31 03 005 2015 00214 00 para apropiarse de mis acciones toda vez que registraron tal situación en el libro de accionistas.
- Aporto copia del auto 810-009556 (2015-01-320369) del 15 de julio de 2015, proferido por la Superintendencia de Sociedades, copia del auto del 9 de diciembre de 2010, proferido por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá D.C., y copia de la sentencia de primera instancia 810-000044 del 10 del mayo de 2015, todas providencias proferidas dentro del expediente 2015-800-149 (la sentencia esta actualmente impugnada ante dicho Tribunal), donde obro como demandante, para demostrar que mediante una decisión de junta directiva de Minerales Barios de Colombia S.A.S, del 24 de junio de 2015 me excluyeron de la sociedad con falacias y que a la par de esa decisión, el 31 de julio de 2015, promovieron la demanda de radiación 41 001 31 03 005 2015 00214 00 (donde decretan la medida cautelar) para continuar con su plan de apoderamiento de la compañía y de paso de mis acciones.
- Copia de las resoluciones 301-002888 del 27 de agosto de 2015, 301-004889 del 11 de diciembre de 2015, 300-003671 del 07 de octubre de

2016 y 301-003666 del 06 de octubre de 2016, con lo que demuestro la existencia del conflicto societario existente entre los dos grupos de accionistas a que hice referencia en el hecho segundo de esta demanda, que además dan cuenta de la intervención de la Superintendencia de Sociedades en la parte administrativa o de inspección, vigilancia y control de sociedades, para que se respeten mis derechos como accionista. Demuestra la mala fe de los demandantes y del representante de la demandada en el proceso 41 001 31 03 005 2015 00214 00, por tanto, la necesidad de protección de mis derechos vía tutela, por carecer de otro mecanismo efectivo para proteger mis derechos.

- Copia de la constancia de recibido de la demanda en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva el 3 de agosto de 2015 por reparto. Le correspondió la radicación 41 001 31 03 005 2015 00214 00, copia del auto admisorio de la demanda por el Jue Quinto Civil del Circuito de Neiva, copia del memorial radicado por el apoderado de la aparte demandante el 03 de septiembre de 2015 solicitando la medida cautelar de congelación de los derechos accionarios del suscrito y otros accionistas de Minerales Barios de Colombia S.A.S., copia del auto de fecha 7 de septiembre de 2015 por el cual se considera procedente la medida cautelar solicitada y fija el monto de la caución que se ordena prestar, copia del memorial radicado por el apoderado de la parte actora el 10 de septiembre de 2015 en presta caución con póliza de seguros NB-100269995, copia de la constancia de la notificación personal de la demanda a Fabián Ricardo Murcia Núñez el 14 de septiembre de 2015, copia del auto del 21 de septiembre de 2015 proferido por el Juez Quinto Civil del Circuito, Luis Fernando Hermosa Rojas, en el que resuelve inscribir la demanda en el libro de registro accionario de MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S, entre otros, al suscrito sobre el 1.5 de mis acciones y copia de la constancia de notificación personal del auto antes mencionado por parte del apoderado de la parte demandante y de la renuncia a términos de ejecutoria. Con estas pruebas se demuestra claramente que no soy demandado, que se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre parte de mis acciones y que por lo tanto se ha vulnerado el debido proceso en tanto la cautela solo podía recaer sobre bienes de la demandada.

VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he iniciado otra acción de tutela por los hechos que ha puesto de presente en esta oportunidad.

VIII. ANEXOS

- La demanda y las pruebas para el trámite del proceso.
- La demanda y las pruebas para el traslado a la demandada al Juzgado Quito Civil del Circuito de Neiva y si el Tribunal lo considera pertinente, se aportan dos copias de la demanda y anexos en caso que se vincule a la presente acción a los señores Emiliano Polanía y Jhon Jairo Alarcón, como

demandantes dentro del proceso 41 001 31 03 005 2015 00214 00. La pruebas se entregan escaneadas en un CD.

- Copia de la sola demanda para el archivo del juzgado.

IX. NOTIFICACIONES

- 9.1. Al Juez Quinto Civil del Circuito de Neiva en la Carrera 4 No. 6 - 99 Oficina. 908 Palacio de Justicia, correo electrónico ccto05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 9.2. A los señores EMILIANO POLANÍA y JHON JAIRÓ ALARCON, en la calle 34 No. 1B-25 de la ciudad de Neiva, correo electrónico emilianopolania@hotmail.es, e.polania@mineralesbarios.com.co, j.alarcon@mineralesbarios.com.co jhonjairo.alarcon@hotmail.com
- 9.3. Al Suscrito accionante en la calle 3 No. 5 -84 de la ciudad de Neiva, correo electrónico carlos.piedrahita@autocentroltda.com.co.

Del señor Juez,



CARLOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA
C.C. 12.118.843

